UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: AGROCEREALES SA

Autor: GASTON BALDONCINI

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI

Fecha 11/12/2021

INDICE

CASO…… 3-7

RESPUESTA CONSIGNA 1-a …… 8-11

RESPUESTA CONSIGNA 1-b…….12-15

RESPUESTA CONSIGNA 2 ……16-17

RESPUESTA CONSIGNA 3 …… 18-21

BIBLIOGRAFIA……..…22

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE POSGRADO ESPECIALIZACIÓN EN
SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO FINAL

CASO Nº 3

Antecedentes del caso

"**AGROCEREALES SA**" es una empresa de larga trayectoria en la zona, situada en San Lorenzo, dedicada al acopio, almacenamiento y acondicionamiento de cereales y oleaginosas, la cual se presentó en concurso preventivo a fines del 2019 a fin de lograr un acuerdo con sus acreedores, principalmente de origen financiero.

El concurso tuvo dos prórrogas del periodo de exclusividad otorgadas en medio de la pandemia, dadas las medidas sanitarias dispuestas por las ASPO y las ordenanzas de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que impidieron su tramitación. Finalmente, retomada la actividad judicial y vencida la tercer prórroga del período de exclusividad, el concurso fracasó ante la falta de conformidades y fue declarada la quiebra indirecta, en fecha 19 de marzo de 2021. A pedido de la sindicatura, se resolvió la continuación de la empresa a fin de su venta, de conformidad a lo dispuesto por el art.189 y siguientes de la LCQ

Ud. como síndico se encuentra con varias cuestiones a resolver en el marco de la presente quiebra.

PRIMERA CUESTIÓN. BIENES DE TERCEROS

Decretada la quiebra, se presentan dos acreedores solicitando la restitución de bienes a tenor de lo previsto por el art.138 LCQ, que dispone "*Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por un título no destinado a transferir el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla,, previa acreditación de su derecho conforme el art.188…".*

Ambos pedidos se fundamentan, esencialmente, en que la titularidad de dichos bienes no pertenecen a la firma fallida, que escapan al desapoderamiento y son ajenos a toda agresión de los acreedores. Alegan, en suma, que no son parte del activo liquidable ya que la fallida solo detenta la "tenencia o posesión" y deben ser por ello restituidos.

Los pedidos de restitución efectuados son:

a) Acreedor titular de un depósito de granos: El primer acreedor presenta un "certificado de depósito de granos" que acredita la titularidad de la soja depositada en la planta de acopio. Manifiesta que los granos han sido entregados a la hoy fallida por título no destinado a transferirle el dominio, cereal que se encuentra en los silos de la empresa. Expresa además, que no hay razón para obligarlo a verificar un crédito dinerario que sería abonado en moneda de quiebra. Por lo que, estando acreditada la titularidad de dominio de la soja depositada corresponde su restitución, conforme los art.138 y 188 LCQ.
b) Contrato de Leasing: El segundo acreedor, presenta un contrato de leasing celebrado previo al concurso preventivo y que se encuentra incumplido. Solicita la devolución de las tres "máquinas clasificadoras de granos", en los términos del art. 138 y 188 LCQ. En el caso, este contrato fue autorizado a continuar durante el concurso preventivo a pedido de la concursada, en los términos del art.20 LCQ, siendo que se trataba de maquinarias esenciales para el giro de la actividad. Al momento de la declaración de quiebra se adeudan 10 de las 20 cuotas acordadas en el

contrato, por lo que se solicita su resolución y la consecuente devolución de las maquinarias.

Consigna: Se corre vista que deberá contestar, en cada caso planteado.-

SEGUNDA CUESTIÓN. CONCURSO ESPECIAL

El Banco de la Nación Argentina verificó un crédito con garantía real con causa en un préstamo prendario otorgado a la hoy fallida, que recae sobre dos maquinarias cribadoras de cereal y obtuvo resolución de verificación en los términos del art.36 LCQ. Se verificó la suma total de $ 3.800.000, de capital y la suma de $ 650.000 en concepto de intereses compensatorios y moratorios prefalenciales por el pazo de 28 meses, o sea, dos años y cuatro meses.

Al haberse ordenado el cese de la continuación de la empresa dado su fracaso, el banco retomó tramite del concurso especial que fuera suspendido a pedido de la sindicatura (art.195 LCQ). El banco solicita se ejecuten los bienes y reclama el pago del capital y los intereses verificados, sumado a los intereses moratorios devengados con posterioridad a la sentencia de quiebra hasta su efectivo pago, siendo que han transcurrido 6 meses, por la suma de $ 500.000.- Acompaña la planilla actualizada con todos los rubros.

Subastadas las dos maquinarias prendadas, se obtiene la suma de $9.000.000,00. Se regulan los honorarios del martillero en $ 70.000,00 y los honorarios del letrado del banco por la suma de $ 110.000,00 y de la sindicatura por $ 55.000,00. El depositario judicial de los bienes a su vez se presenta en el expediente y reclama que se le abone la suma de $ 50.000,00 correspondiente a los gastos de depósito de la maquinaria ejecutada, pendientes aún de pago.

Consigna: Ud. debe hacer el proyecto de distribución de estos fondos obtenidos en el concurso especial, a fin del pago de los créditos y conceptos adeudados.

TERCERA CUESTIÓN. ACREEDOR LABORAL

Cuando Ud. tiene el proyecto de distribución de fondos para ser presentado en el expediente del concurso especial (art.209 LCQ) se encuentra con el siguiente problema: un trabajador ha presentado una doble presentación, en el proceso principal y en el concurso especial, solicitando que con dichos fondos se abone su crédito laboral que cuenta con resolución firme de pronto pago.

Fundamenta su pedido, en que esas dos maquinarias se encontraban en el establecimiento donde trabaja y son el asiento de su crédito privilegiado especial (art.241 inc.2 LCQ). Además, expresa que su crédito cuenta con una "tutela especial" ya que reviste carácter alimentario y tiene preferencia de pago, conforme lo establece la LCQ. Sumado, a que conforme la normativa constitucional Convenio Nro.173 de la OIT y el criterio jurisprudencial emanado de la Corte Suprema, los trabajadores tienen derecho preferente de pago en la quiebra por sobre cualquier otro acreedor, dada la naturaleza de su acreencia. Por lo que, resulta claro que el privilegio especial laboral desplaza al privilegio prendario.

En consecuencia, el acreedor laboral solicita:

a) Retención de los fondos obtenidos en el concurso especial: con el objeto del pago de la indemnización por despido. Adjuntando resolución de pronto pago y copia certificada de la sentencia dictada en los autos "Salinas, Jorge c/ Agrocereales SA s/ Cobro de Pesos Laboral" CUIJ. 21.2970282-2, que tramitó ante el Juzgado Laboral Nro. 7 de la ciudad de Rosario.

b) Monto: Solicita el pago de la suma de $ 5.600,000 en concepto de capital, más la suma de $ 1.800.000,00 de intereses moratorios correspondiente a los 8 años de tramitación del proceso, siendo que dichos intereses son privilegiados y no se interrumpe su curso por el concurso preventivo o quiebra. Se acompaña la planilla practicada la que encuentra firme en sede laboral.

c) Preferencia: Solicita el pago preferente de su crédito laboral, dado el privilegio concursal y las normas constitucionales que lo amparan.

Consigna: Se le corre vista de lo planteado por el acreedor laboral.-

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 1

Señor Juez:

Gastón Baldoncini Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados **"AGROCEREALES SA s/ QUIEBRA INDIRECTA", EXPTE. Nº 217/2021,** de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por 2 acreedores que solicitan se les restituyan bienes debido a que son titulares y que la fallida solo detenta la "tenencia o posesión" .

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca ambas solicitudes presentadas.

- **Acreedor titular de un depósito de granos:**

La ley concursal en su art 138 LCQ dispone "Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieran sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el art. 188"

Por su parte, El CCYCN norma en su artículo 1367 que "Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

En la doctrina encontramos la opinión de Rouillon [1] , quien señala que "Se trata

[1] ROUILLON, Adolfo A.N. "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", 17ª Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, Pag 259-260

de pretensiones ejercidas por terceros que no quieren ingresar al concurso (ni ser tenidos como acreedores concurrentes), si no que – al contrario – buscan sustraerse del concurso y escapar de los rigores de la paridad falencial, llevándose algunos bienes."

Siguiendo con la Doctrina, Rivera [2] señala que "El deposito irregular, como el de cereales, transmite la propiedad de las cosas al depositario; por lo tanto, si este cae en quiebra, no existe el deber de restituir, y el depositante debe verificar su crédito"

En la jurisprudencia encontramos algunos fallos en los cuales se trató el depósito de granos. En el caso Implante S.A. c/ Folguera S.A. s/ restitución[3], en el cual los magistrados señalaron que el depositario de un depósito de naturaleza irregular no está obligado a restituir lo mismo que recibió, sino una cantidad correspondiente al objeto de la obligación de la misma especie y calidad a contraentrega del certificado, razón por la que al haber perdido el depositante la propiedad de los granos la acción de restitución de la ley 24.522, que supone un título de entrega que no transfiere el dominio al fallido, no puede prosperar, quedándole sólo al depositante expedita la insinuación de su crédito por la vía de la verificación en el pasivo de la demandada atento haberse decretado su quiebra.

Sostuvo la alzada que "la reivindicación no correspondía con relación a cosas fungibles y tampoco la restitución cuando los bienes entregados presentaban ese carácter, ya que los granos que ingresan en los sitios de depósitos perdían su identidad, confundiéndose con los guardados en el mismo lugar, lo que transforma la obligación del depositario en la de restituir determinada calidad y cantidad, mas no el mismo cereal, aunque a la postre pueda serlo". "Esta corte se ha pronunciado en tal sentido expresando que si el depositario irregular no

---

[2] RIVERA, JULIO CESAR. "Instituciones de Derecho Concursal", Tomo II, 2da Edición actualizada. Ed. Rubinzal-Culzoni , Santa Fe, 2003, Pag 182

[3] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 18/11/2009, "*Implante S.A. c/ Folguera S.A. s/ restitución".* Ed. La Ley online

está obligado a devolver las mismas cosas que recibió sino sólo de la misma especie y calidad, resulta evidente que el depositante, al entregar la cantidad depositada, pierde el dominio de lo que entrega y lo transmite al depositario"

Otro fallo resonante en la materia, el cual también fue dictado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires es Rabellino Lázaro Ángel c/ Folguera S.A. S/restitución[4] en el cual se sentenció que "Corresponde rechazar los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos contra la sentencia que rechazo el pedido de la restitución de los granos depositados en la hoy fallida, al no poder reconocerse titularidad dominial a quien primero se presente, en desmedro a quienes lo hagan con posterioridad, pues resultaría contrario a la garantía que ofrece el régimen falencial"

Como Sindicatura, debemos llevar adelante acciones de recomposición patrimonial, para incrementar el activo falencial, y acciones de separación de bienes de terceros, para evitar que caigan en desapoderamiento bienes que no le pertenecen a la fallida. Para que proceda esta última, debemos verificar que se cumplan los siguientes recaudos:

- Que sean bienes de propiedad del tercero, por un título no destinado a transferir el dominio
- Que estén en poder del fallido

DEPOSITO: ¿cuándo encuadra en el art 138 LCQ?

Se debe distinguir el depósito regular e irregular.

- Deposito regular: son cosas ciertas. Devolución de la misma cosa. Si se aplica este artículo
- Deposito irregular: son cosas inciertas y fungibles. Se restituye al 3ro. por "sustitución" la misma cantidades de cosas y con notas de calidad similar. Aquí no funciona el efecto del art. 138 LCQ

[4] Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 25/06/2008, "*Rabellino Lázaro Ángel c/ Folguera S.A. s/ restitución*" Ed. La Ley online

Debido a todos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, esta Sindicatura considera de que al tratarse de un deposito irregular, a la actual fallida además de habérsele transferido la propiedad de los cereales, también se le transmitió la titularidad, por lo cual aconsejamos no hacer lugar al pedido del acreedor de restitución del artículo 138 y 188 LCQ, por lo cual debe presentarse a verificar como los demás acreedores.

- **Contrato de Leasing**

En la legislación, la ley 25.248 de Contrato de Leasing, define que existe contrato de leasing cuando el dador conviene trasferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para uso y goce, contra el pago de un canon, y le confiere una opción de compra por un precio.
La mencionada Ley distingue los supuestos de concurso y quiebra tanto del dador como del tomador.
La opinión de Roitman[5] es que esta regulación no exhaustiva, fija únicamente ciertas pautas generales que procuran asegurar la eficacia del leasing entre las partes, de modo tal que deberá integrarse y concordarse con los principios del Derecho Concursal consagrados en la LCQ.

La Ley 25.248 en su artículo 11 regula que:

1- En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.
2- En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el artículo 20 de la Ley 24.522. Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscrito y sin necesidad de trámite o verificación previa.

[5] Horacio Roitman Op. Cit. Pág. 217

Sin perjuicio de ello el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

Debido a que nos encontramos frente a una quiebra indirecta, debemos conocer que reglamenta la LCQ para los contratos en curso de ejecución al decretarse la sentencia de quiebra. En su art 143 regla que en los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentren cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, este debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3) **Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.**

Debido a que en este caso se decidió la continuación de la explotación de la empresa para su posterior venta en marcha, marcamos que el art 190 inc 5) LCQ faculta a esta sindicatura a expedirnos sobre que contratos en curso de ejecución deben mantenerse para el normal desenvolvimiento de la explotación y su posterior venta en marcha. En su momento, esta sindicatura, en dicho informe señaló que este contrato de leasing era conveniente que se mantenga vigente.

Siguiendo con la doctrina, Barreira Delfino[6] expone que los art 20 y 145 LCQ consagran el principio de la no resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento derivado de la cesación de pagos. Además comenta que el art 159 LCQ consagra el principio general de evaluación, el cual prevé que para las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente (El cual es Leasing es una de ellas), la decisión sobre la suerte del contrato del que se

[6] Barreira Delfino, Eduardo A. “El Leasing frente a la Ley de Concursos y Quiebras”, Errepar (DSCE) Agosto 2019.

trate debe ser tomada por el juez sobre la base de las normas análogas y atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del fallido, el estado del concurso y el interés general. Ante la declaración de quiebra del tomador, la problemática de la suerte del contrato navega entre el régimen tradicional de los art. 143 y 144 de la ley 24522 y el particular establecido por el art. 11 de la ley 25248. Es evidente que no existe ninguna razón jurídicamente atendible que autorice a apartarse del régimen especial y de orden público contenido en la ley 24522, de firme consolidación doctrinaria y jurisprudencial; por lo tanto, la porción subsistente de la ley 25248 debe ceder ante el régimen falencial mencionado.

La jurisprudencia en fallos de Concurso preventivo ha tomado diferentes criterios, y se pueden aplicar analógicamente a la quiebra. En un fallo[7] la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala E) resolvió que "Corresponde confirmar la resolución que hizo lugar a la restitución de los bienes objeto del contrato de leasing celebrado con la concursada, aun cuando el dador no haya notificado su voluntad de rescindir el contrato, pues la disposición del art. 20 de la ley concursal debe aplicarse con arreglo a lo previsto en el art. 11 de la ley 25.248 que establece que ante la falta de opción de continuar o no con el vínculo, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador".

En otro fallo[8] la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala F) sentenció que "Debe concluirse que los rodados que la incidentista pretende que la concursada le restituya fueron objeto de un contrato de leasing celebrado entre las partes, y no de un contrato de compraventa en cuotas, si la primera conservó la propiedad de los bienes y la segunda adquirió su utilización a cambio cánones mensuales, cuya suma no es igual al precio de aquellos, e incluyeron una opción de compra por la que difirieron la transmisión de su dominio."

---

[7] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E • Cows & Bulls S.A. s/conc. prev. s/inc. de restitución de bienes por: Coop. Credimundo Ltda. • 29/08/2008. Ed La Ley Online

[8] Cámara Nacional De Apelaciones en lo Comercial, Sala F .Droguería Institucional Asamblea S.A. • 23/02/2010. Ed La Ley online

Basados en el marco legal, doctrinario y judicial expuesto y también en nuestro informe del art 190 LCQ que confeccionamos al solicitar la continuación de la explotación de la empresa, aconsejamos que no se haga lugar al pedido del incidentista, debido a que las maquinas clasificadoras de granos son esenciales para el giro normal de la explotación y su posterior venta como empresa en marcha.

II.- <u>PETITORIO:</u> Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 2

Sr. Juez de Distrito:

GASTON BALDONCINI, sindico en los autos caratulados **"AGROCEREALES SA s/ QUIEBRA INDIRECTA", EXPTE. Nº 217/2021,** ante V.S. se presenta y dice:

OBJETO

Que en tiempo y forma viene a presentar para su consideración el Proyecto de distribución de fondos del Concurso Especial pedido por el Banco Nación Argentina.

BIENES ENAJENADOS

En subasta pública se procedió a enajenar las dos maquinarias cribadoras de cereal, por la suma de $ 9.000.000,00. Se resolvió aprobar la operación del remate y planilla de gastos practicadas por el martillero interviniente.

PROYECTO DE DISTRIBUCION

Gastos de conservación y de justicia (Art. 240 LCQ)	
Tasa de Justicia 3% s/ 9.000.000	270.000,00
Honorarios	55.000,00
Aportes 13% s/ 55000	7.150,00
	332.150,00

	Pcio Venta	Res.(art 240/244)	Neto	Priv. Especial	Remanente
Maquinarias	9.000.000,00	332.150,00	8.667.850,00	5.087.142,86	3.580.707,14

Acreedores con privilegio especial

Gastos Deposito Maquinarias		50.000,00
Martillero		70.000,00
Letrado Banco Nación		110.000,00
Banco Nación		
	Intereses anteriores por 2 años	557.142,86
	Capital	3.800.000,00
	Intereses compensatorios posteriores	500.000,00
		5.087.142,86

Por lo expuesto a V.S. se solicita:

1) Tenga por presentado el proyecto de distribución del Concurso Especial

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 3

Señor Juez:

Gastón Baldoncini Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designado dentro de los autos caratulados **"AGROCEREALES SA s/ QUIEBRA INDIRECTA", EXPTE. Nº 217/2021,** de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por un acreedor laboral que solicita se retengan los fondos del Concurso Especial para abonarle la indemnización por despido con preferencia al crédito especial prendario del Banco Nación.

El Concurso Especial está regulado por el art. 209 LCQ , el cual habilita a acreedores titulares de créditos con garantía real puedan requerir su venta anticipada , mediante petición en el concurso que tramita por expediente separado. Con vista al Síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

El art 241 LCQ regula los privilegios especiales, en nuestro caso nos interesan los siguientes:

Inc. 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o

despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que , siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

Inc. 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

En cuanto a la extensión de los privilegios, el art 242 LCQ regula que los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo algunos casos, entre otros:

1) Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2) del art. 241.

Debido a que el incidente se trata de un conflicto en el orden de cobro de los privilegios especiales relativos a un crédito laboral y un crédito prendario, debemos conocer lo que regula el art. 243 LCQ, el cual dicta que los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos del art 241 LCQ, pero hay excepciones, una de las cuales se encuentra en el art. 2586 inc. e) del CCYCN , el cual describe que los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales privilegiados devengados con posterioridad a la constitución de la garantía.

Entre las opiniones de la doctrina, encontramos a Alonso, que en su trabajo[9] concluye que:

- Las notas caracterizantes del sistema de privilegios aplicables en los procedimientos concursales – autosuficiencia, base en el principio de legalidad e interpretación restrictiva – siguen vigentes.
- Ante el aparente conflicto entre las normas concursales y otras de jerarquía constitucional, procede armonizar el principio de igualdad de trato entre los acreedores y el sistema autosuficiente de privilegios concursales, con los derechos consagrados en las normas supralegales, de modo de llegar a una tutela efectiva de tales derechos.

[9] Alonso Daniel F. , Privilegios en los Concursos, Reflexiones en torno a “Pinturas y Revestimientos aplicados” RC D 975/2014

- Una interpretación integradora del sistema normativo permite, reconociendo la excepcionalidad y singularidad del caso, atender adecuadamente la referida tutela, sin requerir la declaración de inconstitucionalidad del sistema de privilegios concursales.

La Jurisprudencia[10] en un caso resonante en la materia, afirmó que " La sentencia que reconoció a un crédito laboral verificado , derivado de un accidente de trabajo, el privilegio general y no el especial invocado por el trabajador debe ser dejada sin efecto , pues, el Convenio 173 de la OIT , ratificado por la Ley 24.285, establece que esas acreencias deben quedar protegidas por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados , directivas que no son programáticas sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación , les confiera operatividad"

El sistema de privilegios ha sido tradicionalmente un sistema cerrado, regulado en la LCQ. La ley expresamente y taxativamente nos indica quien cobra antes y quien después, y quien tiene preferencia sobre determinados bienes del concursado o fallido. El problema se presenta cuando este orden se ve alterado por normas ajenas al sistema cerrado de privilegios, y la irrupción y aplicación de estas normas rompen este sistema.
Hemos expuesto la reciente opinión de la CSJN en el fallo Pinturas y Revestimientos aplicados S/quiebra, en la cual el supremo tribunal reconoce una preferencia al acreedor laboral que no está regulada en la LCQ, si no que utiliza una recomendación de la OIT. No debemos dejar de mencionar que este fallo es en una quiebra, y el incidente que debemos resolver es un Concurso Especial.

[10] CSJN, Pinturas y Revestimientos aplicados S.A. S/Quiebra, 26/03/2014. Ed. La Ley Online

Esta Sindicatura, acorde a los fundamentos expuestos, entiende que la prenda sobre las maquinarias nació primero que el crédito laboral por la indemnización por despido, lo cual tendría preferencia de cobro el Banco Nación por sobre el incidentista. También opinamos que se dan todos los fundamentos legales para que el Banco Nación lleve adelante el Concurso Especial del Art. 209 LCQ.

Por lo expuesto aconsejamos no dar lugar al reclamo del acreedor laboral, el cual debe verificar su crédito y participar, con su respectivo privilegio, sobre del resto del activo falencial.

II.- <u>PETITORIO:</u> Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que
SERA JUSTICIA.-

BIBLIOGRAFIA

- Alonso Daniel F. Privilegios en los Concursos, Reflexiones en torno a “Pinturas y Revestimientos aplicados” RC D 975/2014
- Barreira Delfino, Eduardo A. “El Leasing frente a la Ley de Concursos y Quiebras”, Errepar (DSCE) Agosto 2019
- Rivera, Julio C. “Instituciones de Derecho Concursal”, Tomo II, 2da Edición actualizada. Ed. Rubinzal-Culzoni , Santa Fe, 2003.
- Rouillon, Adolfo A.N. “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522”, 17ª Edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016
- Errepar
- La Ley Online
- Rubinzal – Culzoni